



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0175-2023, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0130/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0130/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0175-2023, relativo a la demanda en ejecución de la Resolución núm. 71-2023, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, suplente de secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente acción en ejecución de la Resolución núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero de octubre del año 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre del 2023, intentada por el Miguel Ángel Langumas Rodríguez por ser justa y reposar en pruebas legales.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acoger la presente acción y ordenarle al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la ejecución de la Resolución núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero de octubre del año 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre del 2023, en consecuencia, inscribir como VOCAL por el Distrito Municipal de Tiro, Provincia La Vega al ganador de la tercera posición, al señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de fijación de audiencia núm. TSE-240-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Rafael Alberto Sierra y Luis Antonio Jiminían Núñez, en representación del señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez, parte demandante en el presente proceso. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, asistió el licenciado Rafael Suárez, por sí y por el licenciado Edison Joel Peña y el doctor Gustavo de los Santos Coll. Tras la presentación de las calidades, la parte demandada solicitó autorización para presentar un pedimento previo, manifestando que:

En razón de que se trata de la primera audiencia y que se trata de una demanda sobre la Resolución 71-23, y que conforme al requerimiento que hiciera la parte accionante, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y no cumple con la resolución y el auto que dio el Tribunal, es oportuno de que se reenvíe la presente acción a los fines de que se produzca la comunicación de documentos, salvo de que la parte demandante tenga otra medida de instrucción.

1.4. A seguidas, la parte demandante replicó en la forma siguiente:

Posponer una demanda para ordenar la ejecución de una resolución no tiene sentido, por lo tanto, nos oponemos y estamos listos para presentar nuestro caso.

Rechazamos el petitorio.

1.5. Luego de las partes ratificar sus pedimentos, el Tribunal en voz del magistrado presidente resolvió que:

La Corte entiende que ciertamente el Reglamento establece ciertas directrices para regular el procedimiento, pero eso no significa que puede estar absolutamente cerrado, los jueces tenemos la potestad de tomar en consideración la necesidad o la complejidad que pueda tener los procesos para conocerse. Ambas partes han expresado que de lo que se trata es un cuestionamiento del contenido de una resolución que produce el partido que representa el abogado representante del demandado y la otra parte lo que ataca parte de esa resolución.

La Corte entiende que este es un proceso para conocerse en algunos minutos, que no debe de acarrear grandes debates.

En esas atenciones, el Tribunal conmina a las partes a presentar sus alegatos y conclusiones.

1.6. En ese tenor, la parte demandante tomó la palabra solicitó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tenemos unas piezas que depositar que es la notificación que se le hiciera en el día de ayer, para que nos reciban por favor.

1.7. Visto a la secretaria auxiliar hacer constar que siendo las seis horas y veintitrés minutos de la tarde (6:23 p.m.) los representantes del señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez, depositaron el acto original marcado con el No. 1101/2023, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el ministerial Saúl A. Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

1.8. A continuación, la representación legal del demandante expresó:

Nosotros tenemos dos medidas de instrucción:

- 1) La audición de un testigo.
- 2) La comparecencia del demandante.

Si vos permite el agotamiento de esas dos medidas, estamos en disposición ahora mismo de agotarlas. Se sometió para eso una lista de testigos en el día de hoy.

1.9. Dicho esto, el Juez presidente procedió a expresar:

Dada la situación particular de lo que es el testigo no representaría para nosotros algo de gran avance. El demandante si puede declarar en esas condiciones.

El señor Miguel Ángel Langumas, sea puntual por favor.

1.10. A seguidas hizo uso de la palabra el demandante señor Miguel Ángel Langumas Rodriguez quien manifestó:

Cuando vine al partido encontré un partido débil y frio en mi pueblo, por lo que me fajé fuertemente, aquí tengo 478 peticiones que yo llené de mi gente, de mi partido. Cuando voy a inscribirme no me quieren inscribir, yo que gané el tercer lugar porque ellos dijeron que nada más necesitaban 3 regidores hombres y una mujer para cubrir la cuota porque había una reserva para una mujer y ahí se completaba el 100%.

Cuando tengo mis papeles que voy a inscribirme, pasan las horas y ninguno me informan, ni me dicen nada en el partido. Entiendo que el partido tiene una reserva, somos un 60% de hombres más un 20% de mujer que corrió conmigo, por lo que falta un 20% que es del reformista y debe der ser una mujer para completar el 100%.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. Posteriormente, el Juez presidente preguntó: “¿El partido le había notificado a usted que estaba inscrito?”, a lo que el demandante respondió:

No, no hay nadie inscrito.

1.12. Dicho esto, el Juez presidente inquirió: “¿Usted está seguro que esto no ha sido depositado en la Junta Central Electoral?”, a lo que el demandante respondió:

Solamente tengo constancia de la Junta de que yo fui el ganador en tercer lugar.

1.13. A seguidas, el Magistrado presidente cuestionó: “¿Usted no sabe que hay un documento que lo proclama a usted como ganador? Esta aquí en el expediente la resolución de la Junta”, a lo que el demandante respondió:

Sí, tengo la resolución que me declara como ganador en tercer lugar, pero entonces no me inscriben porque tienen una reserva.

1.14. Culminada la declaración, el representante legal de la parte demandante tomó la palabra y concluyó en el siguiente tenor:

Solicitamos que se acojan de manera íntegra y en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de instancia introductiva, cuyo dispositivo dice lo siguientes:

Primero: Declarar buena y válida la presente acción en ejecución de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero de octubre del año 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre de 2023, intentada por Miguel Ángel Langumas Rodríguez, por ser justa y reposar en pruebas legales.

Segundo: En consecuencia, acoger la presente acción y ordenarle al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la ejecución de la Resolución No. 71-2023, sobre Proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero de octubre de 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre de 2023, en consecuencia, inscribir como vocal por el Distrito Municipal de Tireo, provincia La Vega, al ganador de la tercera posición, al señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez.

Tercero: Ordenar la ejecución sobre minuta de la presente decisión y de manera inmediata.

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto electoral.

Bajo reservas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.15. La parte demandada replicó concluyendo:

Que, en cuanto a la forma, sea acogida la presente instancia por haber sido hecha conforme a la norma y a la ley.

En cuanto al fondo, rechazar la demanda en razón de que la parte demandante no ha podido probar sus pretensiones según las propias palabras del accionante, Sr. Miguel Ángel Langumas Rodríguez.

Compensar las costas y haréis justicia.

1.16. Por su parte, el demandante se limitó a ratificar sus conclusiones.

1.17. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.1. La parte demandante establece que, "...participaron varios candidatos para ocupar la posición de VOCAL por el Distrito Municipal de Tiro, Provincia La Vega, resultando ganador MIGUEL ANGEL LANGUMAS RODRÍGUEZ en la tercera posición en el conteo con (252) votos y un porcentaje de 17.08%..." (*sic*).

2.2. Argumenta además que "...el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO tienen una alianza partidaria tratando ahora de desconocer las elecciones primarias (convención) celebradas el 01/10/2023 sin ninguna razón aparente y tratando de evadir los resultados que dieron ganador al demandante..." (*sic*); alegando este que "...conforme la ley electoral y la constitución dominicana, la Junta Central Electoral garantiza la posición de participación, aceptación y posición que ha quedado el accionante; garantizando dicha institución y la ley, por tanto no procede por parte del PRM y el PRSC, mover el orden de la posición en la que el demandante ha quedado ni por acuerdo ni por favoritismos, por lo que se niegan a darle cumplimiento a la decisión rendida por el órgano rector que es la JCE..." (*sic*);

2.3. Agrega, con ese accionar: "...tanto el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se niegan a ejecutar lo dispuesto en la Resolución núm. 71-2023, sobre la Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el PRM, el primero de octubre del año 2023, resolución esta de fecha 11 de octubre del 2023, la cual se solicita su fiel cumplimiento y ejecución..." (*sic*).

2.4. La parte demandante afirma que "...en el caso de la especie no procede un recurso contencioso electoral sino una demanda en ejecución de la resolución aludida anteriormente por tanto el trato judicial



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y el remedio procesal debe ser la ejecución de la decisión dada por la JCE, por lo que la ley no lo prohíbe, por tanto está permitido que el TSE conozca sobre la ejecución o no de dicha resolución...” (*sic*); alega que “...que existían 5 posiciones habiéndose reservado un posición para la cuota de la mujer, pero al obtener la tercera posición, en el caso concreto solo existía una aspirante, en consecuencia el partido aliado debe adaptarse a las condiciones partidarias, en consecuencia, el PRM como partido no puede excluir al demandante independientemente que sea reservada la cuota de la mujer...” (*sic*).

2.5. Finaliza sus argumentos solicitando que este Tribunal: (i) declare buena y válida la presente acción en ejecución de la Resolución núm. 71-2023, por ser justa y reposar en pruebas legales; y (ii) ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la ejecución de la Resolución núm. 71-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, inscriba al señor Miguel Ángel Langumas Rodríguez, ganador de la tercera posición, como vocal por el Distrito Municipal de Tireo, Provincia La Vega.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada en la audiencia celebrada respecto a este proceso, concluyó solicitando (i) que sea acogida en cuanto a la forma la instancia por haber sido interpuesta conforme a la norma, y; (ii) en cuanto al fondo, que se rechace la demanda en razón de que la parte demandante no ha podido probar sus pretensiones, esto según las mismas palabras del demandante Sr. Miguel Ángel Langumas Rodríguez.

### 4. PRUEBAS APORTADAS:

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de captura de pantalla telefónica, donde se muestra la plataforma con los resultados de las primarias internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes judiciales a nombre del ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez.
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez.
- v. Copia fotostática del Acto núm. 2455/2023, realizado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. En virtud de lo expresado, y, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículos 18 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. SOBRE LA ADMISIBILIDAD.**

6.1. Previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, el Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el recurso de apelación analizado cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema de justicia electoral nacional

**6.2. Plazo**

6.2.1. Como ya hemos visto, en la presente causa la parte demandante pretende que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que ejecute los resultados de la Resolución núm. 71-2023, sobre la Proclamación de Ganadores de Elecciones Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), publicada por la Junta Central Electoral en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), alegando que es el tercer hombre más votado en la demarcación del Distrito Municipal de Tireo, Provincia La Vega por lo que debe ser inscrito como vocal en dicha demarcación.

6.2.2. En ese sentido, debe advertirse que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en su artículo 119 dispone que, para demandar decisiones emitidas por el máximo Órgano de administración electoral, se debe de tomar como inicio del cómputo, sea el día de su publicación o cuando el agraviado haya tomado conocimiento del mismo.

6.2.3. Al respecto, no reposa en el expediente prueba de que la resolución recurrida le haya sido formalmente notificada al partido recurrente, por lo cual no es posible establecer el punto de partida del plazo para accionar contra dicha decisión. En esta tesitura, y por aplicación del *principio pro actione*, es dable presumir la interposición oportuna del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6.3. Calidad

6.3.1. Toda persona que haya sido parte de acto objeto de la demanda en cuestión, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el demandante, fue precandidato a la posición de vocal en el certamen interno realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal de Tireo, Provincia La Vega, y fue parte de la resolución objeto de la presente demanda, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como demandante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. Como ya hemos establecido, mediante la presente demanda el ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez pretende, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que ejecute el contenido de la Resolución núm. 071-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 11 de octubre de 2023, que contiene la proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ya que en la página 41 declara, que en el distrito municipal Tireo Arriba, del Municipio La Vega, el demandante figura como el tercero más votado a la posición de Vocal, en dicha demarcación. El demandado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicita que se rechace el pedimento.

7.2. Ante ello, es menester señalar que es la misma resolución que el demandante exige que se ejecute establece, en el ordinal cuarto, lo siguiente:

CUARTO: Los/as candidatos/as declarados ganadores en esta PROCLAMACIÓN estarán sujetos al cumplimiento de las leyes en lo que respecta a la presentación formal de las propuestas que deberán ser conocidos y decididas por parte de la Junta Central Electoral o de las Juntas Electorales, según los casos que apliquen, momento a partir del cual serán válidas dichas candidaturas. Adicionalmente la propuesta de candidatos(as) deberán cumplir con lo cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas, específicamente en los casos de diputados, regidores y vocales de conformidad con el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO: Esta PROCLAMACIÓN no incluye las posiciones que, de conformidad con la ley, fueron reservadas en tiempo hábil por esta organización política y por tanto estos candidatos reservados serán incluidos en las propuestas de candidaturas correspondientes, en los plazos que señala lo ley<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Así las cosas, es notorio que la misma resolución que se exige sea ejecutada, es la que establece que dicha proclamación en un acto electoral *no definitivo*, es decir, que la misma no constituye de manera indefectible un derecho adquirido por aquellos precandidatos que resultaron con mayor cantidad de votos, como en el caso de la especie, lo cual no ata a la organización política a que de manera obligatoria su propuesta de candidatos se circunscriba a los publicados en dicha Resolución, ya que hay otros criterios de ley que deben ser satisfechos, como la proporción de género, de la juventud y reservas de alianzas realizadas en tiempo hábil.

7.4. En ese contexto, es importante recordar que este organismo ha fijado la posición de que las actuaciones como las proclamaciones y aún las propuestas de candidaturas son consideradas como *actos de mero trámite o preparatorios*. Esto se debe a que, en sí mismas, no tienen consecuencias legales ni pueden ser utilizadas en contra de terceros. En cambio, funcionan como respaldo o fundamentación para el *acto electoral definitivo*, el cual es llevado a cabo por la administración electoral<sup>2</sup>, siendo este último el procedimiento susceptible de ser modificado al pasar por el tamiz de verificación del cumplimiento de las proporciones y alianzas exigidas por la ley.

7.5. Ante esta situación, es esencial resaltar el carácter *preparatorio o provisional* de las Resoluciones que hoy se intenta ejecutar, ya que dicho acto en sí se encuentra *incompleto*, en vista de que una vez emitido, este queda en manos del partido político que seleccionó las primarias como modalidad de elección interna, para que este de cumplimiento de las medidas afirmativas que prevé la legislación y las reservas, que les son oponibles a las organizaciones políticas al momento de la presentación de las propuestas de candidaturas, la cual se debe encontrar en completa sincronía con los requisitos legales mencionados.

7.6. Es este contexto, que carece de fundamento la demanda en “*ejecución*” interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez, ya que luego de evaluar y analizar las pruebas y argumentos presentados en su instancia, observamos que las mismas no demuestran que este sea acreedor de un derecho definitivo, sino de derecho preliminar que depende directamente del cumplimiento de las condiciones de ley expresadas que, como ya hemos dicho, deben ser satisfechos por el organismo político en cuestión, previo a la presentación de su propuesta de candidatura ante la Junta Electoral correspondiente, quien verificará la legalidad de la propuesta y emitirá una resolución al respecto. Solo entonces los candidatos propuestos tendrían un derecho adquirido que, en caso de que este resulte afectado, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, a través de la impugnación, llevar a cabo un segundo examen para determinar la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas; lo que no ocurre en el caso de la especie, motivo por el cual procede rechazar la demanda en ejecución de la que nos encontramos apoderados.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.7. En base a estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en ejecución de Resolución incoada en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de resolución incoada por el ciudadano Miguel Ángel Langumas Rodríguez en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en razón de que la Resolución núm. 071-2023, de fecha once (11) de octubre del presente año, no es un acto electoral definitivo, ya que proclama las precandidaturas con más votos en cada demarcación sometida a primarias, con la salvedad de que está atada al cumplimiento de las medidas afirmativas que prevé la legislación y las reservas, que les son oponibles a las organizaciones políticas al momento de la presentación de las propuestas de candidaturas.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync